

INE/CG943/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL C. PEDRO RAMÍREZ RAMOS, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE REFORMA, EN EL ESTADO DE CHIAPAS, POSTULADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/616/2021/CHIS

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/616/2021/CHIS**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja. El siete de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JLE/CHIS/UTF/OF/084/2021, remitido por el enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chiapas del Instituto Nacional Electoral, en cual envía el escrito de queja presentado por el **C. Martín Darío Cázarez Vázquez**, en su calidad de Representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en contra del **C. Pedro Ramírez Ramos**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Reforma, Estado de Chiapas, postulado por el Partido del Trabajo, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, consistentes en el presunto rebase de gastos de tope de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Chiapas. (fojas del expediente 1-133).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

*Como se ha precisado, el C. Pedro Ramírez Ramos, también conocido como “Perico”, ha cometido infracciones a la materia electoral, en virtud que, ha realizado múltiples reuniones públicas, asambleas y marchas en las cuales llegan una cantidad descomunal de personas portando gorras, playeras, lonas, carteles, banderillas y hasta un perico caracterizado con los colores del Partido del Trabajo, al igual que en cada actividad realizada se les proporciona a los participantes alimentos y bebidas, aunado a que se hace uso de equipo de sonido con la música que distingue al candidato denunciado, así como uso de inmuebles y mobiliario para sus actividades realizadas, dichos actos pueden ser corroborados en su página oficial de Facebook denominada “Pedro Ramírez”, específicamente en las publicaciones realizadas en las fechas 04, 05, 06, 07, 08, 09, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30 y 31 de mayo del presente año, el **C. Pedro Ramírez Ramos**, así como el gran monto de recursos que le ha estado invirtiendo a su campaña, por lo que podrían estar rebasando el tope de gastos de campaña.*

En el mismo sentido, los actos realizados por el C. Pedro Ramírez Ramos, también conocido como “Perico”, en su carácter de candidato a presidente Municipal de Reforma, Chiapas por el Partido del Trabajo, constituyen infracciones electorales previstas en el artículo 192, en relación a lo dispuesto en los artículos, 223 numeral 6 inciso a), b), c), y e), y el artículo 224 numeral 1 e), del Reglamento de Fiscalización mismos que textualmente establecen:

“(…)

De los preceptos legales citados, se emana que constituye una infracción por parte de los candidatos el exceder el tope de gastos de campaña establecidos, misma transgresión que puede estar realizando el C. Pedro Ramírez Ramos, pues se reitera que en su eventos de campaña de manera cuantiosa implicó gastos como lo fueron, equipo de sonido, mobiliario, batucadas, tarimas, ambientadores, renta de inmuebles, bocinas, gorras, banderillas, playeras, un perico caracterizado con los colores del Partido del Trabajo, equipo de grabación, micrófono, alimento y bebidas, parachicos, chiapanecas, carteles, vehículos, personal de apoyo, mariachis, comida para sus acompañantes y lonas, los cuales implican gastos utilitarios, entre otras múltiples cosas.

A modo de reforzar lo narrado en líneas que anteceden, se hace alusión a la siguiente Tesis (...) Mediante la cual se precisa que, para verificar la existencia de gastos de campaña, se pretende determinar con los elementos tales como a) finalidad (...), b) temporalidad (...) y c) territorialidad (...).

Situación que, sí ocurre en el caso que he denunciado, puesto que el C. Pedro Ramírez Ramos, en definitiva, sí ha estado cumpliendo con los elementos de finalidad, en razón de obtener el voto ciudadano; temporalidad, en razón de que ha realizado a través de reuniones públicas, asambleas y marchas la distribución de su propaganda de manera excesiva en el periodo de campañas electorales y territorial, por el área geográfica donde está realizando su propaganda, el municipio de Reforma, Chiapas. Por tanto, todas las actividades realizadas en esas fechas han generado un conjunto de gastos que deben ser debidamente reportados ante la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que solicita su verificación a efecto de ser considerados como parte de los gastos de campaña.

De lo expuesto y denunciado anteriormente se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización realice una inspección ocular a la cuenta de Facebook del c. Pedro Ramírez Ramos en el link:

<https://www.facebook.com/perico.ramirez.7>

En el que se puede comprobar la existencia de gasto excesivo en el tope de gastos de campaña y uso de menores en diversas publicaciones de la propaganda del C. Pedro Ramírez Ramos, candidato a Presidente Municipal de Reforma, Chiapas por el Partido del Trabajo, se anexan capturas de la red social Facebook, cuanta denominada "Pedro Ramírez".

<https://www.facebook.com/perico.ramirez.7/videos/4071261532926115/>

III. Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Los elementos ofrecidos por el denunciante en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

- Dos (2) ligas electrónicas correspondientes a la red social Facebook
<https://www.facebook.com/perico.ramirez.7>

<https://www.facebook.com/perico.ramirez.7/videos/4071261532926115/>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/616/2021/CHIS**

- Ciento nueve (109) placas fotográficas extraídas de la red social *Facebook* a que hace referencia el quejoso.

- Veinticinco (25) oficios de requerimiento a la Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, realizados por el quejoso en su calidad de representante propietario de MORENA ante el Consejo General Local, cuya finalidad versaba en que dicha autoridad diera fe de los videos publicados en la red social de *Facebook*; específicamente, los relativos al perfil del otrora candidato “Pedro Ramírez”, mismos que se relacionan a continuación:
 1. morena.Chiapas.RPIEPC.316/2021
 2. morena.Chiapas.RPIEPC.317/2021
 3. morena.Chiapas.RPIEPC.318/2021
 4. morena.Chiapas.RPIEPC.319/2021
 5. morena.Chiapas.RPIEPC.321/2021
 6. morena.Chiapas.RPIEPC.320/2021
 7. morena.Chiapas.RPIEPC.322/2021
 8. morena.Chiapas.RPIEPC.323/2021
 9. morena.Chiapas.RPIEPC.324/2021
 10. morena.Chiapas.RPIEPC.325/2021
 11. morena.Chiapas.RPIEPC.326/2021
 12. morena.Chiapas.RPIEPC.327/2021
 13. morena.Chiapas.RPIEPC.328/2021
 14. morena.Chiapas.RPIEPC.329/2021
 15. morena.Chiapas.RPIEPC.330/2021
 16. morena.Chiapas.RPIEPC.331/2021
 17. morena.Chiapas.RPIEPC.332/2021
 18. morena.Chiapas.RPIEPC.333/2021
 19. morena.Chiapas.RPIEPC.334/2021
 20. morena.Chiapas.RPIEPC.335/2021
 21. morena.Chiapas.RPIEPC.336/2021
 22. morena.Chiapas.RPIEPC.337/2021
 23. morena.Chiapas.RPIEPC.338/2021
 24. morena.Chiapas.RPIEPC.340/2021
 25. morena.Chiapas.RPIEPC.346/2021

Asimismo, en alcance a su escrito de queja primigenia, el quejoso remitió mediante números de oficios **morena.Chiapas.RPIEPC.358/2021** y **morena.Chiapas.RPIEPC.394/2021**, de fechas nueve y dieciocho de junio de dos

mil veintiuno, respectivamente a la Unidad Técnica de Fiscalización, las siguientes pruebas:

- Diez (10) Actas Circunstanciadas de fe de hechos realizadas por la Oficialía Electoral del Organismo Público Local de dicha entidad, acompañadas de diez (10) discos compactos con videos extraídos de la red social de *Facebook*. Mismas que guardan relación con el punto anterior.
- Cinco (5) Actas Circunstanciadas de fe de hechos. Mismas que guardan relación con el punto anterior.

IV. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso. El ocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por recibido el escrito de queja; se acordó integrar el expediente respectivo, identificándolo con el número **INE/Q-COF-UTF/616/2021/CHIS**; registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción de la Queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como prevenir al quejoso para subsanar la omisión de información en el escrito de queja, por lo que hace a la claridad de los hechos narrados y la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, entrelazados entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y su evidencia correspondiente, ya que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracción III¹ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (fojas 134 y 135 del expediente).

V. Notificación de recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con fecha doce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/29130/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (fojas 136 y 137 del expediente).

VI. Requerimiento y prevención formulada al C. Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Representante de MORENA, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

- a) El catorce de junio de dos mil veintiuno, se notificó al quejoso mediante oficio **INE/UTF/DRN/29128/2021**, el acuerdo de prevención del escrito de queja,

¹ Artículo 30. Imprudencia. 1, El procedimiento será improcedente cuando: (...) III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

radicado bajo el número de expediente de mérito (138 a 141), por medio de la cual se hizo de su conocimiento, que del análisis al escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización, por lo que se le requirió para que en un término de setenta y dos horas improrrogables contadas a partir de la notificación del oficio, desahogara la prevención de mérito.

- b) Es de resaltar que, el quejoso no desahogó la prevención antes descrita en el plazo otorgado, pues no resulta óbice señalar que, el día treinta de junio de dos mil veintiuno, el quejoso envió de manera extemporánea la respuesta de la prevención formulada a la Unidad Técnica de Fiscalización. Es de señalar que el plazo perentorio para subsanar cualquier omisión o irregularidad por parte del quejoso era el día diecisiete de junio de dos mil veintiuno, en atención a los artículos 33, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, se listo en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, los artículos 33, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso h, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que en caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de

Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de **setenta y dos horas** para subsanar las omisiones advertidas, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que no aporte ni ofrezca circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, la cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/616/2021/CHIS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

***Desechamiento
Artículo 31***

1. *La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/616/2021/CHIS**

Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

“Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, ***en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.***

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaría: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal

*Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

[Énfasis añadido]

“Quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. Requisitos de la admisión de denuncia.- Los artículos 4.1 y 6.2² del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; **2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración,** y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no**

² **Nota:** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente en el año 2002.

encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

[Énfasis añadido]

En la especie, de conformidad con los artículos 33, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso h, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad mediante Acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, ordenó prevenir al C. Martín Darío Cázarez Vázquez en su calidad de Representante de Morena ante el Consejo Local del INE, a efecto que en el término setenta y dos horas contadas a partir de la fecha de notificación, realizara las aclaraciones a su escrito de queja y proporcionara mayores elementos de pruebas específicamente por cuanto hace al presunto rebase de tope de gastos de campaña y estableciera de manera concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los eventos señalados, derivados de publicaciones en el perfil de “Pedro Ramirez” en la red social Facebook, que podrían ser constitutivos de un ilícito sancionable a través de un procedimiento especial sancionador, toda vez que, la queja presentada por el denunciante no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior, pues del análisis al escrito de queja aludido, se advierte que por cuanto hace a las afirmaciones realizadas, respecto al presunto rebase de tope de gastos

de campaña fijadas por el INE para las campañas del Proceso Electoral 2020-2021 a las alcaldías de Chiapas por el otrora candidato, se sustentan mayoritariamente en inferencias pues no se acompaña de elementos de prueba que sustenten la totalidad de las aseveraciones manifestadas.

Una vez realizada la notificación correspondiente, se solicitó aclarara su escrito de queja con el fin de que aportara las circunstancias de tiempo, así como de los elementos de prueba necesarios que soporten su dicho y que pudieran ser valorados para determinar lo que en derecho correspondiera, a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende, con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desecharía de plano la queja de mérito. A continuación, se transcribe la parte conducente:

*“1. Aporte las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos, los cuales deben describir las circunstancias de tiempo que configuren alguna falta en materia de fiscalización, esto en atención a que su escrito de queja se basa en apreciaciones subjetivas y argumentaciones genéricas que asociadas a las probanzas presentadas no dotan de elementos que permitan desplegar las facultades de esta autoridad, todo ello en atención a los siguiente razonamientos: **a) En su escrito de queja no existe una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;** b) En su escrito de queja manifiesta que el candidato denunciado ha realizado supuestos actos de campaña consistentes en reuniones públicas, de los cuales refiere que ha invertido un gran monto de recursos a su campaña, por lo que se le solicita especifique en cuáles y cuántos de dichos actos de campaña se han generado gastos que constituyan en abstracto un ilícito en materia de fiscalización, especifique los gastos que son base de la acción de su denuncia; c) En su escrito de queja hace la imputación de una manera generalizada que ha realizado múltiples reuniones públicas, asambleas y marchas en las cuales llegan una cantidad descomunal de personas portando gorras, playeras, lonas, carteles banderillas y hasta un perico caracterizado con los colores del Partido del Trabajo, al igual que en cada actividad realizada, se les proporciona a los participantes, alimentos y bebidas, aunado a que se hace uso de equipo de sonido, con la música que distingue al candidato denunciado, así como el uso de inmuebles y mobiliario para sus actividades realizadas, por lo que se le solicita especifique de cuáles y cuántos de dichos actos de campaña han generado gastos que constituyan en abstracto un ilícito, asumiendo que dichos gastos no han sido reportados, sin embargo de las fotografías insertas en su escrito de queja no se logra observar la distribución de dichos artículos ni, en su caso, las características específicas de cada uno de ellos, previniéndole que, en caso de no hacerlo, se actualizará el supuesto establecido en los artículos*

33, numeral 1 y 41, numeral 1 inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización (...)

Lo anterior, toda vez que del análisis al escrito de queja y las probanzas en ella consignadas no resultaba posible advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran a esta autoridad instaurar una línea de investigación eficaz tendente a dilucidar la existencia de los hechos, así como el reporte conducente.

Todo ello, con el fin de que dichas omisiones fueran subsanadas y, una vez que se contara con los elementos necesarios, admitir el escrito de queja para sustanciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido en la **Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.**

*Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables.*

Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo con la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo con las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

[Énfasis añadido]

En razón de lo anterior, al no presentar circunstancias de tiempo, modo y lugar y/o elementos de prueba de carácter indiciario, no es posible a esta autoridad electoral desplegar sus facultades de investigación, pues en caso contrario, implicaría generar actos de molestias a terceros, y menos aun cuando el oferente se limita a realizar consideraciones genéricas, sin precisar personas jurídicas ciertas.

Robustece lo asentado la Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/616/2021/CHIS**

cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Por lo tanto, con fecha **catorce de junio de dos mil veintiuno**, mediante oficio **INE/UTF/DRN/29219/2021**, se notificó personalmente el acuerdo de prevención al quejoso a fin de que subsanara diversas irregularidades, con el fin de contar con los elementos suficientes para sustanciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, pues de lo contrario sería desechado el escrito de queja.

Por consiguiente, para mayor claridad, las fechas de prevención se enuncian a continuación:

Fecha del Acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
8 de junio de 2021	14 de junio de 2021 16:52 horas	14 de junio de 2021 16:52 horas	17 de junio de 2021 16:52 horas	No se desahogó la prevención en tiempo

Ahora bien, dado que el quejoso no desahogó la prevención de mérito en el plazo y términos señalados en el acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, esta autoridad electoral considera que lo procedente es **desechar la presente queja**, toda vez que no subsanó las omisiones detectadas por la instancia fiscalizadora, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, 31, numeral 1, fracción II; 33, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este orden de ideas, nuestro máximo órgano jurisdiccional ha expedido la **Tesis XLI/2009**, cuyo rubro señala:

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- *De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.*

En cuanto a esta autoridad, es necesario establecer que de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; precandidaturas, coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; personas aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y Organizaciones de Observadores Electorales a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación

comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En consecuencia, este Consejo General determina **desechar** el escrito de queja en razón de que, la quejoso no dio respuesta a la prevención realizada en el plazo otorgado, misma que fue emitida en virtud que, los medios probatorios con que se pretendían acreditar los hechos denunciados resultaron insuficientes, aunado a que no aportó los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, que soportaran la aseveración de los hechos, además de que no realizó una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, que hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, permitiendo acreditar la existencia de los conceptos, la vinculación con el sujeto obligado y la existencia de un beneficio.

Debido a lo anterior, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la presente queja debe ser **desechada**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** el escrito de queja en materia de fiscalización presentada por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez de conformidad con lo expuesto en el considerando **2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al quejoso, el **C. Martín Darío Cázarez Vázquez**.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/616/2021/CHIS

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**